

#### MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Integrante  
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL  
ARTÍCULO 435 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA  
VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del H. Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 435 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando los progenitores se separan en conflicto, los hijos suelen convertirse en víctimas silenciosas. La obstaculización deliberada de la convivencia entre un menor y alguno de sus padres genera consecuencias documentadas: ansiedad, baja autoestima, problemas de conducta y afectaciones que pueden extenderse hasta la vida adulta.

El Código Familiar de Michoacán prevé en su artículo 435 el cambio de custodia ante estas situaciones, pero no define las conductas que la constituyen, las medidas proporcionales aplicables ni el papel del especialista en psicología, lo que genera discrecionalidad, dilación y desprotección para los menores.

El artículo 9° apartado 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza al menor separado de sus padres el derecho a mantener contacto regular con ambos. La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 11 del Código Familiar de Michoacán y la doctrina reiterada de la SCJN reconocen la convivencia como un derecho-deber que ningún progenitor puede obstaculizar arbitrariamente, obligando a los órganos jurisdiccionales a adoptar las medidas necesarias para reparar y fortalecer los lazos afectivos entre cada progenitor y sus hijos. Estados como Guerrero y la Ciudad de México han avanzado ya en reformas en este sentido; Michoacán tiene la oportunidad de sumarse con una norma técnicamente sólida y apegada a los criterios constitucionales vigentes.

La presente iniciativa adiciona el artículo 435 Bis

al Código Familiar, reconociendo expresamente el derecho del menor a convivencia regular y afectiva con ambos progenitores, definiendo con claridad las conductas que lo vulneran, estableciendo medidas progresivas y proporcionales, incorporando el dictamen pericial en psicología clínica infantil o familiar como prueba preferente, y fijando un plazo máximo de quince días hábiles para que el juez resuelva desde la denuncia de parte.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente

#### DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 435 Bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 435 Bis. Todo menor tiene derecho a convivencia regular y afectiva con ambos progenitores, salvo resolución judicial fundada en su interés superior, sin que ninguno pueda limitar, condicionar ni obstaculizar este derecho.

Vulnera este derecho el progenitor que deliberadamente impide o cancela visitas judicialmente ordenadas sin causa justificada, induce rechazo del menor hacia el otro progenitor, obstaculiza su comunicación por cualquier medio, o lo utiliza como intermediario en conflictos entre adultos.

Acreditada alguna conducta, el juez aplicará progresivamente apercibimiento formal con orientación psicológica obligatoria para ambos progenitores y el menor; en segundo término, modificación del régimen de visitas con supervisión del DIF; y en caso de reincidencia comprobada, modificación de custodia conforme al artículo 435 de este Código.

El Poder Judicial designará perito en psicología con especialidad preferente clínica infantil o familiar, cuyo dictamen tendrá valor de prueba preferente. El juez resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la denuncia de parte.

#### TRANSITORIOS

Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEDE DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán

de Ocampo, a los días 8 del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis

Atentamente

Dip. Abraham Espinoza Villa



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)